

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-46/2019

**RECORRENTE:** DIGICABLE, S. A.  
DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el recurso citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, emitida por la *Sala Especializada*, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-27/2019.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, *Sala Especializada* o *responsable*.

## **ANTECEDENTES**

### **A. Actos previos**

**1. Etapas del proceso electoral federal 2017-2018.** Los periodos que comprendieron las diversas etapas que conformaron el proceso electoral federal 2017-2018, para la elección de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, se precisan a continuación:

Inicio del proceso electoral federal	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
8 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	1º de Julio de 2018

**2. Vista.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*<sup>2</sup> de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Nacional Electoral*<sup>3</sup>, el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1099/2019, firmado por el *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos*<sup>4</sup> de ese órgano autónomo, por el cual dio vista por el supuesto incumplimiento de *Digicable, S.A. de C.V.*, concesionaria de televisión restringida terrenal, de retransmitir la señal radiodifundida por la emisora con distintivo de llamada XHAJ-TDT (Canal 5.1), dentro de su zona de cobertura que incluía los promocionales pautados por parte del *INE* correspondientes a partidos políticos

<sup>2</sup> En adelante, *Unidad Técnica*.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, *INE*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Director Ejecutivo*.

y autoridades en la localidad de Xalapa, Veracruz, durante diversos meses de dos mil dieciocho.

### **3. Trámite.**

**a) Admisión y emplazamiento.** El ocho de abril del año en curso se admitió a trámite la denuncia y se acordó emplazar a *Digicable S.A. de C.V.*

**b) Audiencia.** El quince de abril se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, sin que compareciera la concesionaria.

**c) Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la *Sala Especializada*, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento. Tal expediente fue registrado con la clave SRE-PSC-27/2019.

**4. Resolución impugnada.** El veinticinco de abril de este año, la *Sala Especializada* resolvió el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-27/2019, en el sentido de declarar **existente** la infracción e imponer a *Digicable, S.A. de C.V.* una sanción consistente en multa de 1500 *Unidades de Medida y Actualización*<sup>5</sup>, equivalentes a la cantidad de \$120,900.00.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, *UMA*.

**B. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Demanda.** Inconforme con la citada determinación, la persona moral *Digicable S.A. de C.V.* interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.<sup>6</sup>

**2. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de seis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REP-46/2019 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de siete de mayo, la Magistrada instructora acordó radicar la demanda y requerir al representante de la *recurrente*, original o copia certificada legible del documento con el que acredite fehacientemente su representación.

**4. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito presentado el ocho de mayo siguiente se desahogó el requerimiento precisado.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró

---

<sup>6</sup> Si bien, al presentar la demanda, Carlos Javier Ferráez Centeno señala que comparece “por propio derecho” y en representación de la concesionaria *Digicable S.A de C.V.*, de la lectura integral de ese documento se advierte que lo hace exclusivamente en su calidad de representante de esa persona moral.

cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado<sup>7</sup>, debido a que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por una persona moral para controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, por la cual fue sancionada.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda aparecen el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral *recurrente*, se asienta el domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como también, se

---

<sup>7</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, *Constitución federal*); 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, *Ley de Medios*).

## SUP-REP-46/2019

hace mención de los hechos y de los conceptos de agravio que le causa la resolución controvertida.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que es de tres días.

Si la resolución controvertida fue notificada personalmente a la *recurrente* el veintiséis de abril de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, el plazo para promover el recurso transcurrió del **veintinueve de abril al dos de mayo** del año en curso, sin considerar los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de abril, así como miércoles primero de mayo, por ser inhábiles en términos de ley, dado que el acto controvertido no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno que esté en desarrollo.

En este orden de ideas, si la demanda fue presentada el último día del mencionado plazo, resulta evidente su oportunidad.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que la presentación de la demanda se haya hecho ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal y no ante la *Sala Especializada*, señalada como responsable, dado que acorde al criterio reiterado de esta Sala Superior, ha sido recibida oportunamente por el órgano

---

<sup>8</sup> Esto se advierte de la cedula y razón de notificación que obra a fojas cuatrocientos cinco y cuatrocientos seis del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-27/2018, remitido por la Sala Especializada.

jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, al constituir una unidad jurisdiccional.<sup>9</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la citada persona moral, al ser la denunciada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-27/2019, dentro del cual se emitió la determinación controvertida.

Asimismo, se reconoce la personería de Carlos Javier Ferraéz Centeno, como representante legal de la mencionada persona moral, en razón de que acredita tal calidad con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil cuatrocientos treinta y dos, pasada ante la fe del Notario Titular de la Notaría Pública 16 de la décimo primera demarcación notarial, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

**4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque la recurrente se inconforma con la sanción impuesta y señala que se vulneró el debido proceso previsto en los artículos 17, de la *Constitución federal*, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**5. Definitividad.** Se considera satisfecho, puesto que la *Ley de Medios* no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia **43/2013**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, consultable en *Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 593 - 594.

**TERCERA. Estudio del fondo de la litis.**

**A. Contexto.**

El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Director Ejecutivo* dio vista a la *Unidad Técnica*, por el supuesto incumplimiento por parte de la persona moral *Digicable, S.A. de C.V.*, concesionaria de televisión restringida terrenal, del deber de retransmitir dentro de su zona de cobertura la señal radiodifundida por la emisora con distintivo de llamada XHAJ-TDT (Canal 5.1), correspondiente a la localidad de Xalapa, Veracruz, durante diversos meses de dos mil dieciocho, lo cual incluía los promocionales pautados por el *INE* a partidos políticos y autoridades electorales.

Realizadas las diligencias de investigación preliminar que se consideraron pertinentes, mediante proveído ocho de abril del año en curso, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a *Digicable S.A. de C.V.*, en su carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal, al procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/40/2019.

Como se advierte de la resolución controvertida, en su oportunidad, la *Unidad Técnica* remitió a la Oficialía de Partes de la *Sala Especializada* el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador.



Mediante sentencia de veinticinco de abril de dos mil nueve, la *Sala Especializada* resolvió el procedimiento especial sancionador, registrado con la clave SRE-PSC-27/2019.

## **B. Consideraciones de la Sala Especializada**

El citado órgano jurisdiccional declaró **existente** la infracción atribuida a *Digicable, S.A. de C.V.*, concesionaria de televisión restringida terrenal, por lo cual determinó imponerle una sanción consistente en multa de 1500 *UMA*, equivalentes a la cantidad de \$120,900.00.

La *Sala Especializada* sustentó su decisión en las consideraciones que sucintamente se exponen a continuación:

- A partir de la normativa aplicable, concluyó que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación **en materia electoral**, consistente en difundir e incorporar las señales radiodifundidas sin alteración alguna, en específico, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
- Constató el incumplimiento por parte de la persona moral *Digicable, S.A. de C.V.*, en su calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal, de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHAJT-TDT (canal 5.1), dentro de su zona de cobertura, la cual tenía inserta la

## SUP-REP-46/2019

pauta ordinaria, así como aquella destinada para el proceso electoral federal coincidente en el Estado de Veracruz, que fueron pautadas por el *INE*, durante los meses de febrero a marzo y de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho.

- Tuvo en consideración lo expuesto por el representante legal de la persona moral *Digicable, S.A. de C.V.*, quien manifestó que, por fallas técnicas, del 5 al 15 de febrero de 2018, en el canal 5.1 se retransmitió la señal satelital del canal 5, dado que el receptor había sufrido daños por diversos apagones por lo que se encontraba en reparación.
- Asimismo, que el representante legal de la concesionaria denunciada manifestó que su mandante nunca dejó de transmitir de manera puntal la señal XHAJ-TDT canal 5.1, dado que la misma fue vía satelital.

Con relación a lo expuesto por el representante de la persona moral, la *Sala Especializada* consideró que:

- Por un lado, la concesionaria reconoció que existieron fallas que le impidieron realizar la transmisión, por los daños que refirió, sin embargo, no se advirtió cómo tal circunstancia justificaba que hubiera transmitido una señal que contenía la pauta correspondiente a otra entidad federativa diferente a la que se encontraba obligada a transmitir que, en el caso era la correspondiente al municipio de Xalapa, Veracruz.

- Tampoco solicitó que se realizara una verificación para comprobar que efectivamente estaba impedida para transmitir una señal que contuviera la pauta correspondiente a la mencionada zona geográfica.
- De las constancias de autos, en específico, de la información proporcionada por el *Instituto Federal de Telecomunicaciones* advirtió que, en ningún momento, durante los meses de febrero, marzo, septiembre u octubre, el concesionario de televisión restringida terrenal dio aviso a dicho Instituto de las fallas técnicas que le impidieran llevar a cabo la retransmisión de la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que estaba obligada a transmitir.
- Al señalar el representante de la persona moral que esa concesionaria nunca dejó de transmitir de manera puntal la señal de la emisora XHAJ-TDT canal 5.1, dado que la misma fue vía satelital, partía de una premisa errónea ya que la retransmisión de una señal vía satelital no sustituye la obligación de retransmitir la señal que se transmite por aire, dado que no se trata de la misma, es decir, son de localidades distintas, como ocurrió en el caso de estudio.
- *Digicable, S.A. de C.V.* no retransmitió la señal que se transmite dentro de su zona de cobertura, sino una señal diversa generada en la Ciudad de México (XHGC-TDT canal 31), trastocando con ello el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de los partidos

## SUP-REP-46/2019

políticos y autoridades electorales locales, motivo por el cual, no dio cumplimiento a su obligación constitucional.

- Asimismo, al haber retransmitido una señal distinta a la señal abierta de su zona de cobertura, se difundieron promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en el Estado de Veracruz (como fueron los de la Ciudad de México), lo que vulneró el modelo de comunicación política.
- Que los concesionarios de televisión restringida terrenal, como lo es *Digicable, S.A. de C.V.*, tienen el deber de retransmitir *-must offer-* las señales de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea y que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación en materia electoral.

A partir de tales consideraciones, la *Sala Especializada* estimó que los argumentos hechos valer por la concesionaria denunciada no eran suficientes para justificar la omisión de retransmitir la señal radiodifundida en su localidad, que contiene los promocionales pautados por el *INE* para la localidad de Xalapa, Veracruz, durante los periodos señalados.

Al considerar acreditada la conducta infractora, la *Sala Especializada* procedió a la individualización de la sanción y a la imposición de una multa correspondiente.

### **C. Síntesis de conceptos de agravio**

La persona moral *recurrente* aduce la vulneración al debido proceso, lo cual sustenta en los argumentos que pueden ser sistematizados conforme a la temática siguiente.

#### *Indebida valoración de los elementos probatorios*

Al respecto, argumenta que la responsable señala que la concesionaria no dio aviso al *IFT* respecto de las fallas técnicas que se presentaron, mismas que impidieron la transmisión del pautado señalado por el INE, no obstante lo cual, del expediente se advierte que dio aviso al *IFT* sobre las fallas técnicas que presentaba en las retransmisiones, sumado a que se señaló que a partir del cinco de noviembre ya estaba en condiciones de retransmitir por aire regularmente.

Asimismo, argumenta que en el propio expediente que instrumentó la *Unidad Técnica* y que posteriormente fue remitido a la *Sala Especializada*, se puede observar que dio puntual cumplimiento a los requerimientos de información hechos por la *Dirección Ejecutiva*, con los cuales se anexaron

## **SUP-REP-46/2019**

las pruebas que sustentaban las reparaciones a las fallas técnicas.

### *Carga probatoria desproporcional*

Hace valer que existe una carga procesal desproporcional por parte de la *Sala Especializada*, puesto que se señala que es responsable porque no solicitó al *INE* que verificara que en efecto existía una falla técnica.

Lo anterior, porque es responsabilidad de la autoridad administrativa federal realizar el monitoreo y desplegar su facultad investigadora para allegarse de todos los elementos que le permitan comprobar la actualización de la conducta.

La persona moral aduce que existió una falla técnica y en forma indebida la *Sala Especializada* pretende trasladarle la carga probatoria del funcionamiento de la señal digital de televisión, carga probatoria que corresponde al *INE*.

En este sentido argumenta que la *Sala Especializada* no observó el principio de proporcionalidad, mismo que responde a evitar la utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción.

Aduce que aplicado el test de proporcionalidad al caso concreto se habría concluido que la medida idónea hubiera sido que la

autoridad instructora o la encargada de realizar el monitoreo alterno desplegara su facultad investigadora para validar las fallas técnicas que se presentaron, sin dejar la carga probatoria a la persona moral sancionada. A partir de ello aduce que se encuentra ante una situación injusta, desproporcional y alejada de la debida impartición de justicia.

*Falta de congruencia*

La persona moral recurrente aduce que la Sala Especializada realiza una contradicción de argumentos respecto de la conducta acreditada, lo que la deja en estado de indefensión pues, si bien reconoce la existencia de una falla técnica, pretende imponerle infracciones electorales no previstas en la Ley Electoral, en contradicción del principio constitucional *nulla poena sine lege*.

Al respecto señala que la Sala Especializada inicia su argumentación acreditando la omisión de retransmitir la señal radiodifundida XHAJ-TDT (canal 5.1) correspondiente a la localidad de Xalapa, Veracruz, situación que originó que no se transmitiera el pautado señalado por el *INE*.

No obstante, la *Sala Especializada* a lo largo de sus argumentos se vuelca respecto de no informar al *IFT* sobre las fallas técnicas que presentaba la concesionaria; aunado a lo anterior, señala que lo cierto es que sí se informó al *IFT*.

*Falta de exhaustividad*

Aduce que la Sala Especializada incumple el principio de exhaustividad, pues reconoce que no se cuentan con los elementos para considerar la intencionalidad o beneficio respecto de la conducta desplegada, de lo cual se deduce que no fue exhaustiva para allegarse los elementos necesarios que le permitieran acreditar o no una conducta y por consiguiente para valorar las pruebas aportadas por la recurrente.

**E. Análisis de los planteamientos**

**1) Sobre la falta de exhaustividad en materia probatoria**

Para este órgano jurisdiccional, resulta **inoperante** el motivo de disenso por el que la *recurrente* señala que la *Sala Especializada* no fue exhaustiva para allegarse los elementos necesarios que le permitieran acreditar o no una conducta y, por consiguiente, para valorar las pruebas aportadas por la recurrente.

Al respecto, se tiene en consideración que la determinación de la *Sala Especializada*, por la que concluyó que era existente la infracción atribuida a la persona moral y determinó sancionarla, se sustentó en que tuvo por acreditado el incumplimiento por parte de esa concesionaria de televisión restringida terrenal, de



su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHAJT-TDT (canal 5.1), dentro de su zona de cobertura, la cual tenía inserta la pauta ordinaria, así como aquella destinada para el proceso electoral federal coincidente en el Estado de Veracruz, que fueron ordenadas por el *INE*, durante los meses de **febrero a marzo** y de **septiembre a diciembre** de dos mil dieciocho.

Para arribar a tal conclusión, la *Sala Especializada* tuvo en consideración los elementos probatorios: 1) aportados por la *Dirección Ejecutiva*<sup>10</sup>; 2) los recabados por la *Unidad Técnica*<sup>11</sup>, así como 3) los ofrecidos y admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>.

A partir de esos elementos de convicción, la *Sala Especializada* tuvo por acreditada la calidad de la concesionaria de televisión restringida terrenal, la omisión de retransmisión y los periodos de incumplimiento, así como las pautas incluidas en la señal radiodifundida.<sup>13</sup>

La situación descrita tuvo como consecuencia que, dado que la persona moral *Digicable, S.A. de C.V.* no retransmitió la señal que se corresponde a su zona de cobertura, sino una señal diversa generada en la Ciudad de México (XHGC-TDT canal 31), con lo que se difundieron promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en el Estado de Veracruz (como

---

<sup>10</sup> Véanse páginas 7 a 13 de la sentencia controvertida.

<sup>11</sup> Véanse páginas 13 a 15 de esa sentencia.

<sup>12</sup> Véanse páginas 15 a 17 de esa resolución.

<sup>13</sup> Véanse páginas 17 a 23 de la resolución impugnada.

## SUP-REP-46/2019

fueron los de la Ciudad de México), se trastocó el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales locales, además de que vulneró el modelo de comunicación política.

Al arribar a esa conclusión, la *Sala Especializada* no advirtió las manifestaciones expuestas por el representante legal de la persona moral *Digicable, S.A. de C.V.*, con relación a que, por fallas técnicas, del cinco al quince de febrero de dos mil dieciocho, retransmitió la señal satelital del canal 5, dado que el receptor había sufrido daños por diversos apagones por lo que se encontraba en reparación, ni lo expuesto en el sentido de que esa concesionaria nunca dejó de transmitir de manera puntal la señal XHAJ-TDT canal 5.1, dado que la misma fue vía satelital.

Por una parte, la *Sala Especializada* consideró, respecto a este último tópico, que la persona moral partía de una premisa errónea, ya que **la retransmisión de una señal vía satelital no sustituye la obligación de retransmitir la señal que se transmite por aire**, dado que no se trata de la misma señal, es decir, corresponden a localidades distintas.

Ahora bien, en cuanto a las fallas técnicas, la Sala responsable consideró que si bien la concesionaria adujo su existencia y que ello le impidió realizar la transmisión a que estaba obligada; sin embargo, **no se advirtió cómo tal circunstancia justificaba que hubiera transmitido una señal que contenía la pauta**

**correspondiente a otra entidad federativa diferente a la que se encontraba obligada a transmitir** que, en el caso era la correspondiente al municipio de Xalapa, Veracruz.

En términos de lo expuesto, la *Sala Especializada* emitió la sentencia controvertida a partir de las consideraciones esenciales siguientes:

- 1) La existencia de la conducta infractora incumplimiento por parte de esa concesionaria de televisión restringida terrenal de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida, durante los meses de **febrero a marzo** y de **septiembre a diciembre** de dos mil dieciocho; razón por la que se difundieron promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en el Estado de Veracruz y se vulneró el modelo de comunicación política;
- 2) Que **la retransmisión de una señal vía satelital no sustituye la obligación de retransmitir la señal que se transmite por aire;**
- 3) Que a requerimiento de la *Dirección Ejecutiva*, la persona moral expuso que mediante escrito de dieciséis de marzo que, por fallas técnicas, del **5 al 15 de febrero** de dos mil dieciocho, la señal retransmitida fue la satelital, pues el receptor del canal sufrió daños y se encontraba en

reparación, la cual ya se había hecho.<sup>14</sup> Asimismo, mediante escrito de once de abril, la persona moral expuso que el equipo “aun tuvo algunas fallas los primeros días de marzo.”<sup>15</sup>

- 4) Que a requerimiento de la *Dirección Ejecutiva*, de veintitrés de octubre con relación al incumplimiento detectado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, a fin de que informara sobre las razones técnicas o jurídicas por las cuales no transmitió la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida, la persona moral simplemente expuso que “el receptor para ese canal sufrió daños por los diversos apagones y se encuentra en reparación con el proveedor”.<sup>16</sup>
- 5) Que contrario al deber que la *Sala Especializada* advirtió previsto en el numeral 2.8, párrafo tercero, del capítulo segundo denominado “Disposiciones aplicables a los servicios, del título de concesión, de dar aviso “*de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red*”, de autos no se constataba que, el concesionario de televisión restringida terrenal, durante los meses de febrero, marzo, septiembre u octubre, diera aviso al *IFT* de las fallas

---

<sup>14</sup> Respuesta a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información hecho por el titular de la Dirección Ejecutiva, que obra a foja 58 del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-27/2018, remitido por la Sala Especializada.

<sup>15</sup> Respuesta a requerimiento que obra a fojas 53 y 54 del mismo expediente.

<sup>16</sup> Véanse fojas 62 a 66 del mismo expediente SRE-PSC-27/2018.

técnicas<sup>17</sup> que le impidieran llevar a cabo la retransmisión de la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encuentra obligada a transmitir en el municipio de Xalapa, Veracruz, durante el periodo mencionado.

Al respecto, la *Sala Especializada* no advirtió la existencia de **un solo escrito** de seis de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual la persona moral *recurrente* informó al *IFT* que, a partir del inmediato día cinco de noviembre ya se hacía la transmisión regular por el canal 5.<sup>18</sup>

- 6) Que no se advertía cómo las circunstancias relativas a la falla técnica **justificaban que hubiera transmitido una señal que contenía la pauta correspondiente a otra entidad federativa diferente a la que se encontraba obligada a transmitir.**

En este orden de ideas, para esta Sala Superior la inoperancia deriva de que la recurrente es omisa en señalar con precisión los elementos que, desde su perspectiva, resultaban necesarios para tener por satisfecho el principio de exhaustividad, cómo debió ser hecha su valoración y qué se acreditaría con ello y así

---

<sup>17</sup> Ello, no obstante, que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2644/2018, de 21 de marzo de 2018 (que obra a fojas 49 y 50), se había requerido a la persona moral recurrente que remitiera copia del acuse de recibo del escrito mediante el cual hubiera informado de dicha falla al *IFT*, "*para considerar justificada su falta*".

<sup>18</sup> Es de señalar que, no obstante tal afirmación de la recurrente, como se ha expuesto, la conducta infractora se realizó incluso respecto de los meses de noviembre y diciembre, lo cual no controvierte.

arribar a diversa conclusión por la responsable, a fin de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo.

***2. Con relación a la carga probatoria desproporcional***

A juicio de esta Sala Superior resultan **inoperantes** los motivos de disenso que hace valer la persona moral recurrente, lo anterior, pues sólo realiza manifestaciones genéricas e imprecisas, con lo cual omite en controvertir las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia emitida por la *Sala Especializada*.

Con relación a esta temática, la persona moral *Digicable S.A. de C.V.* hace depender su impugnación de la presunta carga probatoria desproporcional, relacionada con la consideración de la Sala responsable respecto de que no informó al *IFT* con relación a las fallas técnicas, así como que no solicitó al *INE* que realizara una verificación para comprobar que efectivamente estaba impedida para transmitir la señal correspondiente a la zona geográfica que le corresponde.

Para este órgano jurisdiccional, lo inoperante deriva, por una parte, de que la recurrente no controvierte las razones fundamentales que sustentan la sentencia de la *Sala Especializada*, particularmente con relación al deber que la responsable advirtió previsto en el numeral 2.8, párrafo tercero,

del capítulo segundo denominado “Disposiciones aplicables a los servicios, del título de concesión, de dar aviso *“de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red”*, a partir de lo cual concluyó que, de autos no se constataba que, el concesionario de televisión restringida terrenal, durante los meses de febrero, marzo, septiembre u octubre, hubiera dado aviso al *IFT* de las mencionadas fallas técnicas.

Aunado a lo anterior, la recurrente es omisa en controvertir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, particularmente relacionadas con sus respuestas con relación a tales fallas técnicas<sup>19</sup>, a partir de lo cual la responsable concluyó que no se advertía cómo las circunstancias relativas a la falla técnica **justificaban que hubiera transmitido una señal que contenía la pauta correspondiente a otra entidad federativa diferente a la que se encontraba obligada a transmitir**. De ahí lo inoperante del argumento respecto de la realización de la aducida verificación.

Asimismo, es de señalar que tampoco es controvertida la afirmación de la *Sala Especializada* relativa a que la concesionaria recurrente **no ofreció pruebas** ya que **no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos**, ni presencialmente ni por escrito, aun cuando fue notificada en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

---

<sup>19</sup> Contenidas en los puntos 3) a 5) de la enumeración de la parte final del apartado precedente.

**3) Sobre indebida valoración probatoria**

A juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** los motivos de disenso que hace valer la persona moral *Digicable S.A de C.V.* con relación a indebida valoración probatoria.

Como se ha expuesto, la recurrente argumenta que la responsable consideró que no dio aviso al *IFT* respecto de las fallas técnicas que se presentaron, cuando del expediente se advierte que sí hizo ese aviso, sumado a que se señaló que a partir del cinco de noviembre ya estaba en condiciones de retransmitir por aire regularmente.

Lo infundado deriva de que, contrariamente a lo que argumenta la *recurrente*, de lo que ha quedado expuesto se advierte que la *Sala Especializada* sí tuvo en consideración que esa persona moral presentó **un solo escrito** de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual, entre otras cuestiones, informó al *IFT* que a partir del inmediato día cinco de noviembre ya se hacía la transmisión regular por el canal 5.

Además de lo cual, la responsable consideró que, de autos no se advertía que esa concesionaria de televisión restringida terrenal, durante los meses de **febrero, marzo, septiembre u octubre**, hubiera dado aviso al *IFT* de las fallas técnicas, consideraciones que, como se ha expuesto, no son controvertidas por la recurrente.



A tal conclusión arribó la *Sala Especializada* al tener en consideración el elemento de prueba consistente en el oficio IFT/212/CGV/290/2019, signado por el Coordinador General de Vinculación del *IFT*, recabado por la *Unidad Técnica* durante la sustanciación del procedimiento<sup>20</sup>, medio de convicción que la recurrente estuvo en oportunidad procesal de objetar en la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, como se ha expuesto, no compareció aun cuando, como lo consideró la responsable, fue debidamente notificada.

Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento que expone *Digicable S.A de C.V.* relativo a que del propio expediente se puede observar que dio puntual cumplimiento a los requerimientos de información hechos por la *Dirección Ejecutiva*, con los cuales se anexaron las pruebas que sustentaban las reparaciones a las fallas técnicas, pues la *recurrente* omite precisar a qué elementos probatorios de hace referencia, cómo debieron ser valorados y qué se acreditaría con ellos, para arribar a consideraciones diversas de las formuladas por la *Sala Especializada*.

#### **4) Sobre la falta de congruencia**

---

<sup>20</sup> Tal medio de prueba fue admitido en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 15 de abril de 2019, cuya acta obra a fojas 319 a 329 del del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-27/2018, remitido por la Sala Especializada.

## SUP-REP-46/2019

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los argumentos que expone la *recurrente* al señalar que la *Sala Especializada* “realiza una contradicción de argumentos respecto de la conducta acreditada”, lo que a su juicio la deja en estado de indefensión, pues si bien reconoce la existencia de una falla técnica, pretende imponerle infracciones electorales no previstas en la Ley Electoral, en contradicción del principio constitucional *nulla poena sine lege*.

Al respecto, señala la *recurrente* que la *Sala Especializada* inicia su argumentación acreditando la omisión de retransmitir la señal radiodifundida XHAJ-TDT (canal 5.1) que originó que no se transmitiera el pautado señalado por el *INE*, no obstante lo cual, a lo largo de sus argumentos se vuelca respecto de no informar al *IFT* sobre las fallas técnicas que presentaba la concesionaria.

Para este órgano jurisdiccional lo infundado deriva de que no existe la contradicción alegada, pues como se advierte de la resolución controvertida, la persona moral *Digicable S.A. de C.V.* no fue sancionada por la *Sala Especializada* como consecuencia de no dar aviso al *IFT* sobre las fallas, sino que consideró acreditada la infracción derivada de la omisión de retransmitir la mencionada señal radiodifundida, durante los meses de **febrero a marzo** y de **septiembre a diciembre** de dos mil dieciocho, lo que implicó que no se transmitiera el pautado ordenado por el *INE* y por tanto una vulneración al modelo de comunicación política, situación contraventora de la

normativa electoral por la cual le fue impuesta la respectiva multa.

Así, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso expuestos por la recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-27/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**